

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, **18 ABR 2018**

Auto interlocutorio No **246**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS JULIO LOZANO FANDIÑO  
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE RESTREPO  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00350-00  
TEMA: REMITE POR COMPETENCIA

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

**Antecedentes**

El señor CARLOS JULIO LOZANO FANDIÑO por intermedio de apoderad judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta demanda contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE RESTREPO, pretendiendo:

*“PRIMERO: Que se declare nula la Resolución 031 del 30 de diciembre de 2016 y el Acto Administrativo sin número del 20 de enero de 2017, notificado el 21 de enero de 2017, por medio del cual se resolvió recurso de Reposición a la Resolución 031 de 2016, proferido por el Agente Liquidador del IMDERCULTUR, en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías durante las vigencias 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, conforme lo señala la ley 344 de 1996 reglamentada por el decreto 1582 de 1998 que a su vez remite a los artículos 99 a 104 de la ley 50 de 1990 y el pago de la dotación durante las vigencias 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.*

*SEGUNDO: Que como medida de restablecimiento del derecho se condene a la Alcaldía Municipal de Restrepo, Meta al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías de las vigencias 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013(...)*

*TERCERO: Que como medida de restablecimiento del derecho se condene a la Alcaldía Municipal de Restrepo, Meta al reconocimiento y pago de las*

*dotaciones dejadas de entregar durante las vigencias 2014, 2015 y 2016, (...)*"

**Para resolver el Despacho considera:**

El artículo 152 del CPACA, en su numeral 2, establece la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Estudiado el escrito de la demanda, observa este despacho que el demandante pretende que se le reconozcan a título de restablecimiento del derecho las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de sanción moratoria de las cesantías de la vigencia 2004 la suma de \$18.429.706.
- Por concepto de sanción moratoria de las cesantías de la vigencia 2005 la suma de \$21.049.933.
- Por concepto de sanción moratoria de las cesantías de la vigencia 2006 la suma de \$22.512.066.
- Por concepto de sanción moratoria de las cesantías de la vigencia 2007 la suma de \$23.637.502.
- Por concepto de sanción moratoria de las cesantías de la vigencia 2008 la suma de \$24.819.550.
- Por concepto de sanción moratoria de las cesantías de la vigencia 2009 la suma de \$26.723.206.
- Por concepto de sanción moratoria de las cesantías de la vigencia 2010 la suma de \$28.059.351.
- Por concepto de sanción moratoria de las cesantías de la vigencia 2011 la suma de \$29.181.711.
- Por concepto de sanción moratoria de las cesantías de la vigencia 2012 la suma de \$30.640.801.
- Por concepto de sanción moratoria de las cesantías de la vigencia 2013 la suma de \$21.977.263.
- Por concepto de las tres dotaciones anuales durante la vigencia 2014, la suma de \$1.200.000.
- Por concepto de las tres dotaciones anuales durante la vigencia 2015, la suma de \$1.200.000.
- Por concepto de las tres dotaciones anuales durante la vigencia 2016, la suma de \$1.200.000.

El artículo 157 del CPACA establece:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.****(...)***Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”*

Conforme lo anterior, en el presente caso por tratarse de una demanda con acumulación de pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor individualmente considerada que corresponde a lo solicitado por concepto de sanción moratoria de las cesantías de la vigencia 2012, en un monto de \$30.640.801, equivalentes a 41.53 salarios mínimos mensuales legales vigentes de 2017, año de presentación de la demanda, a razón de \$737.717 el SMLMV de tal año.

En consecuencia, por no ser este Tribunal competente para conocer del asunto se remitirá el expediente para que sea conocido por los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio (art. 168 en concordancia con el 155-2 del CPACA).

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta, para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA**, la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

J.A.T.E